

Procesamiento Trata De Personas Trafico Ilegal De Inmigrantes Responsabilidad Internacional Situacion De Vulnerabilidad

JURISPRUDENCIA

Procesamiento. Trata de personas. Tráfico ilegal de inmigrantes.

Responsabilidad internacional. Situación de vulnerabilidad Se dispone el procesamiento del imputado en orden al delito de tráfico ilegal de migrantes, en concurso ideal con el delito de transporte con fines de explotación, al acreditarse que contactó a tres personas de nacionalidad india para trasladarlos a Argentina, como último tramo del viaje a su destino final que sería Buenos Aires. Ello, configurada la situación de vulnerabilidad generada por su condición de migrantes y transportados para ser explotados laboralmente, indocumentados y sin manejar el lenguaje, por lo que carecían de libertad de autodeterminación.

Paso de los Libres, 15 de julio de 2016.- CPP AUTOS: Para resolver en esta causa caratulada: ?S. B. C. L. SOBRE INFRACCION LEY 26.364?, Expte. Nro. 3812/2016 del registro del juzgado a mi cargo por Subrogancia, Secretaría de Derechos Humanos, a cargo de la Dra. Romina Sánchez Venguiaurrutti, al cual están agregados por cuerda los Incidentes de Excarcelación y de pedido de Retención; en el cual corresponde resolver la situación procesal del imputado: L. C. S. B., nacido en Brasil, sin sobrenombres, CI Nro. ..., nacido el 27 de junio de 1960, en la ciudad de Uruguayana, Estado de Río Grande do Sul, República Federativa del Brasil, hijo de C. S. B. (v) y de W. B. B. (v), que sabe leer y escribir y entiende el idioma, con instrucción Superior (universitaria) de ocupación Contador, domiciliado en calle 15 de Noviembre N°..., de la Ciudad de su nacimiento. Que sus condiciones de vida son normales, que provee al sustento propio con el producto de su actividad como contador, quien posee una oficina de asesoría técnica rural; no fuma y no bebe alcohol, no practica deportes. Y VISTOS: I. Descripción de los hechos: La presente investigación se inició por Acta Circunstanciada de procedimiento suscripta por Mario Rubén Cornejo, Comandante, Jefe Seccional Paso Internacional Paso de los Libres, el dos de julio de 2016 (fs. 1) por parte Gendarmería Nacional Argentina, donde informa a las autoridades judiciales las partes que a continuación son detalladas: Que se presenta en la Guardia de prevención de esa Subunidad el funcionario de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) Cristian Francisco Alarcón, Jefe de Paso Fronterizo, con funciones en ese Paso Internacional acompañado por los ciudadanos de nacionalidad india identificados en un principio como: S. R., Nro de Pasaporte M XXXXXXXX, R. I. S., Nro. De Pasaporte L XXXXXXXX y G. S., Nro. Pasaporte N XXXXXXXX. El funcionario de la DNM manifestó que los tres ciudadanos fueron puestos a disposición de la dependencia citada por parte del personal de GNA Grupo de Seguridad Vial Bonpland, porque no tienen documentación que acredite su identidad legal, ingreso y permanencia en el país, a parte exhiben solo fotocopias de sus supuestos pasaportes, las que no constituyen documentación legal para el ingreso y permanencia en el territorio nacional. Ante tal circunstancia, el funcionario de la DNM entrega una nota de pedido de Retención judicial de los extranjeros según el art. 70 de la Ley Nro. 25.871 de Migraciones, hasta que se logre subsanar la situación migratoria. Los migrantes quedaron alojados en la Subunidad donde les brindan contención, atención a sus necesidades, respetando sus derechos a acceder a la justicia al tratarse de extranjeros en situación de vulnerabilidad al estar alejados de su país de residencia. El acta indicada está relacionada con el Acta de procedimiento a fs. 7 labrada por el personal de la Sección seguridad vial de GNA quienes el primero de julio de 2016 a las 10 horas (entiéndase 22 horas), certifica que a las 21.30 horas proceden al control físico y documentológico del vehículo de transporte de pasajeros de la empresa Flecha Bus, proveniente de Paso de los Libres donde encuentran a tres ciudadanos de nacionalidad india, solicitan Pasaporte y presentan fotocopias. Por ende serán trasladados por personal a la DNM del Puente Internacional por no poseer documentación que acredite su legal ingreso al país. Suscribe el acta personal de Gendarmería Nacional Argentina (GNA) y de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM). II. Elementos de prueba: II.1. Investigación preliminar. Con posterioridad al acta de inicio de actuaciones de GNA el primero de julio de 2016, son concretadas las investigaciones preliminares. Se agrega el acta de procedimiento de la Sección control vial Bonpland (fs. 7 y 8), copias de los supuestos Pasaportes de los Indios a fs. 9/11 e informe del lugar de alojamiento de S. R., R. I. S., y G. S. Los elementos obrantes en la causa, acompañados por la prevención para sostener la primigenia imputación son: comunicación dirigida al juzgado por parte del Jefe de la Sección Paso Internacional ?Paso de los Libres?, Comandante Mario Rubén Cornejo (fs. 1); Nota del Jefe de Paso Fronterizo Paso de los Libres-Uruguayana de la Dirección Nacional de Migraciones, Dr. Cristian Francisco ALARCÓN, dirigida al Sr. Jefe de la Sección Puente Internacional de la Gendarmería Nacional Argentina (fs. 2); nota de éste funcionario dirigida a la Sra. Jueza Federal Subrogante a cargo del Juzgado Federal de Paso de los Libres (fs. 3); Acta de Procedimiento labrada por la Gendarmería Nacional Argentina (fs. 7 y 8); fotocopias de copias simples de pasaportes (fs. 9 a 11); nota de elevación a este Juzgado del Acta de Procedimiento y fotocopias simples de pasaportes recién mencionadas, cursada por el Sr. Jefe de la Sección Paso Internacional ?Paso de los Libres? (fs. 12); nota cursada al Jefe de la Sección Puente de la Gendarmería

Nacional Argentina por el Jefe de Paso Fronterizo Paso de los Libres-Uruguayana de la Dirección Nacional de Migraciones, Dr. Cristian Francisco ALARCÓN, mediante el cual se acompañó escrito de solicitud de retención judicial formulada por este funcionario con fundamento en el art. 70 de la ley 25.871, solicitando que el mismo sea presentado ante este Juzgado (fs. 13); escrito de solicitud de retención judicial mencionado precedentemente (fs. 14/17); Acta de Apertura de la Prevención Sumaria N° 41/16, llevada adelante por personal de la Sección Paso Internacional "Paso de los Libres" de la Gendarmería Nacional Argentina (fs. 19); informe de tareas preventivas desplegadas en la Estación Terminal de Ómnibus de esta ciudad (fs. 20); elevación del mismo al Sr. Jefe de Gendarmería; lista de pasajeros correspondiente a la empresa de transporte de pasajeros "Flecha Bus" (fs. 21); Acta de Procedimiento labrada por personal de la Sección Paso Internacional "Paso de los Libres" de la Gendarmería Nacional (fs. 22 y vta.); Actas labradas también por personal de dicha fuerza, dando cuenta de las entrevistas voluntarias mantenidas con los ciudadanos indios R. I. S., N° Pasaporte L XXXXXXXX, S. R., N° Pasaporte M XXXXXXXX; y G. S., N° Pasaporte N XXXXXXXX (fs. 23 a 28); boletos N° ..., N° ... y N° ..., pertenecientes a la empresa de transporte de pasajeros "Flecha Bus" (fs. 29 a 31, respectivamente); certificados médicos expedidos por el Dr. Hugo Nelson Cruz (fs. 32 a 34); Acta de elevación de prevención sumaria (fs. 35); nota de elevación a este juzgado de la Prevención Sumaria practicada por personal de la Sección Paso Internacional "Paso de los Libres" de la Gendarmería Nacional Argentina (fs. 37); nota mediante la cual la prevención informa a este juzgado acerca de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del Paso Fronterizo Paso de los Libres - Uruguayana y de la Estación Terminal de Ómnibus de esta ciudad de Paso de los Libres (fs. 40); acta de procedimiento labrada por la prevención (fs. 42/43); acta de notificación de detención para extranjeros (fs. 44/45); acta de incautación de rodado (fs. 46 y vta.); inventario de vehículo incautado (fs. 47); fotocopia certificada del registro general N° ..., perteneciente al ciudadano L. C. S. B. (fs. 48); sobre que contiene fichas dactilares pertenecientes al referido ciudadano (fs. 49); certificado médico perteneciente al ciudadano L. C. S. B. (fs. 52); fotocopias de los billetes incautados a éste (fs. 54 a 62) listado elementos secuestrados (fs. 63); pedido de RNR del imputado (fs. 62); impresiones de las imágenes contenidas en un (1) disco compacto del itinerario utilizado presuntamente por el imputado el día 1° de julio de 2016 (fs. 73/87); descripción de la secuencia fotográfica (fs. 88), elevación de GNA (fs. 89); Acta de Secretaría para extraer contenido de tres (3) discos compactos de las filmaciones y fotos (fs. 91/92). B) Efectos secuestrados durante procedimiento asentado en acta de fs. 42/43: un (1) pendrive color negro con la inscripción "DURACELL 4 GB"; tres mil trescientos treinta y dos reales (R\$ 3.332); mil doscientos ochenta y seis pesos argentinos (AR\$ 1.286); talonario color blanco que dice "Cabanha Santo Angelo", en 95 páginas; un (1) pendrive color negro con la inscripción "DURACELL 4 GB"; un automóvil marca Renault, modelo Sandero GT Line, dominio colocado extranjero "..."; cédula de identificación N° ... del vehículo Renault Sandero; ciento veinte dólares estadounidenses (US\$ 120); cheque del Banco "Sicredi" Brasil serie BGK N° ... por tres mil reales (R\$ 3.000); una (1) cámara digital color negra marca FUJIFILM 12.2 mega pixeles, con pilas AA; un (1) pendrive color negro con la inscripción "DURACELL 4GB"; un (1) celular color negro marca iPhone modelo N° A1332 EMC380A (detalle pantalla trizada); una (1) tarjeta de memoria marca LEXAR multi-use 2dgsd, perteneciente a la cámara fotográfica. Dándose lectura de las partes pertinentes de las piezas citadas, las que fueron exhibidas junto con los elementos secuestrados en este acto y durante toda ésta Audiencia, CD del Ministerio del Interior Obras Públicas y vivienda Secretaría de Interior Centro de Frontera Paso de los Libres (fs. 197) reservados en secretaría y demás constancias de la causa. En el informe de GNA surge que en las cámaras del Paso Internacional, en el horario de las 20.01 horas se puede observar el ingreso del referido vehículo -el mismo que era conducido por el imputado el día de su detención- por el Paso Internacional y su posterior ingreso a la Playa de turistas de este paso, aparentemente para realizar trámites migratorios. Se observa que únicamente baja del vehículo el conductor de campera azul, saliendo del lugar minutos más tarde, observándose además al vehículo circular por la Avenida San Martín en dirección al centro de la ciudad. En las cámaras de la Terminal de Ómnibus, puede observarse que el vehículo descripto arriba a la terminal de ómnibus a las 20.10 horas descendiendo del mismo los tres ciudadanos hindúes y el conductor que viste campera azul oscura. Que en la ventanilla se observa nuevamente a los hindúes y al conductor quien en todo momento guía y traslada a los extranjeros y le saca los pasajes, retirándose posteriormente del lugar. Allí se observa que los ciudadanos hindúes les facilitan sus Pasaportes al expendedor de boletos. Que en otra de las imágenes captadas, se puede observar nuevamente al conductor del vehículo que arriba a la Playa de estacionamiento de la terminal en donde se saca la campera, y busca a los hindúes para entregarles los bolsos y un papel blanco (estimamos que fotocopias de sus Pasaportes). Posteriormente se observa al conductor en la playa de estacionamiento corriéndose del lugar en el que estaba estacionado hacia otro, desde donde -según estima la Prevención- puede observar a los hindúes cuando abordan el ómnibus. Continúa el informe relatando en el siguiente ítem "Principales características del rodado", que el automóvil del ahora imputado es de marca Renault, modelo Clío, de color blanco con vidrios polarizados, faros antiniebla, alerón oscuro, llantas deportivas, con una calcomanía alargada de color negro que cubre parte de la puerta y aparente dominio brasilero. Las "Principales características de la persona que conduce el rodado", detalla que está bien vestida con jeans, camisa clara o blanca, con campera azul en la parte

posterior posee inscripciones o letras de color blanco. Al arriba a la terminal de ómnibus se observa a estar persona ¿cojear?, pero luego de ello camina normalmente. En la boletería utilizó anteojos, estimamos para poder ver los datos del pasaje. Las filmaciones obtenidas de las Cámaras de seguridad son observadas por las partes al momento de la reproducción realizada por Secretaría y cuya constancia está plasmada en el Acta a fs. 101. Además de los CD, con notificación de las partes. El trayecto observado por las filmaciones resulta plasmado en la ¿Secuencia fotográfica? a fs. 88 y adjunta en soporte papel en la causa (fs. 73/87) tomas fotográficas extraídas en consecuencia. El itinerario desde el Paso fronterizo hasta la terminal probado por las fotos, filmaciones, es conteste con la documental consistente en los pasajes agregados a la causa a nombre de las pretensas víctimas de la Empresa Flecha Bus, el costo es de quinientos cuarenta y seis Pesos Argentinos con cuarenta centavos (\$546,40) por persona, y la fecha de venta es el primero de julio de 2016. La secuencia fotográfica sintetizada de las partes de las filmaciones también incorporadas como prueba, permite apreciar el accionar del ahora imputado, individualizado luego de la aprehensión, junto a los tres ciudadanos indios. En esa secuencia indica GNA que S. B. ingresa con su vehículo particular, posteriormente entra a la playa de turistas del Paso internacional, donde estaciona, desciende unos segundos y vuelve a subir. El vehículo se retira del lugar hacia la terminal. Ingresa a la terminal, desciende el brasilero del lado del conductor y sus ocupantes tratándose de los ciudadanos indios. Todos se dirigen hacia la boletería. El brasilero saca los pasajes. Después se van hacia el restaurante (de la Terminal). El brasilero se retira en su vehículo a las 20.30 solo, quedan en la terminal los tres indios. Pasados treinta minutos, el ahora imputado retorna, esta vez estaciona el auto en otro lugar. Busca a los Indios para que saquen su equipaje del auto. Después queda en su vehículo, mientras los indios, con sus papeles en las manos que sacaron del auto, se dirigen al colectivo. Los indios suben al colectivo, el rodado arranca. El imputado mueve su vehículo y espera desde allí. El imputado se retira una vez que el colectivo arrancó. Se incorporan los testimonios de dos personas que tomaron contacto con los tres ciudadanos indios y el imputado una vez ingresados al país arribada a ésta instancia. Uno de ellos, L. M. R., a fs. 183/184 empleado en la boletería de la empresa Flecha Bus, es quien vendió los pasajes al ahora imputado destinado a los tres ciudadanos Indios. El testigo dijo haber atendido hace dos semanas aproximadamente, y alrededor de las 20:30 hs., en la boletería de Flecha Bus que da hacia el lado de afuera -puesto que hay otra que da hacia adentro de la Terminal-, a un ciudadano brasileño, de tez blanca, ojos verdes o celestes, que hablaba el idioma portugués, de alrededor de 60 años. Expresa que le pidió tres pasajes para las 21:00 hs., con destino a Retiro (Bs. As.) y que, como a todos, se le pidió identificación, ante lo cual éste le pasó tres pasaportes que le fueron entregados -a su vez- por las tres personas que estaban con él, quienes, por lo que pudo apreciar en los pasaportes, son originarios de la República de la India. Agregó que los tres pasaportes tenían una tapa negra con letras doradas en donde decía ¿Pasaporte?, en forma de libreta, y que devolvió estos documentos al ciudadano brasileño. Añade que luego imprimió los boletos, les cobró, los ciudadanos indios le dieron el dinero al ciudadano brasileño, quien los pagó. Y explica que, finalmente, le entregó los boletos al ciudadano brasileño. Seguidamente, éste le preguntó dónde estaba el bar, y se dirigió hacia allí con los ciudadanos indios. No vio si el acompañante de los tres indios después de comprarles los pasajes les devolvió los Pasaportes. No vio, tampoco recuerda si los tres ciudadanos indios los guardaron o qué hicieron con los pasaportes. Le pagaron los tres pasajes con pesos argentinos, costaron \$ 547 (quinientos cuarenta y siete pesos argentinos) cada uno. No vio de dónde venían los cuatro antes de llegar a la boletería, sino ya adentro de la Terminal. El dinero para pagar los pasajes le fue entregado por el ciudadano brasileño, pero que vio que el dinero le fue entregado a éste, a su vez, por cada de los ciudadanos indios, separadamente. Es decir, cada uno le dio su parte. No notó intimidaciones o amenazas por parte del brasileño hacia los indios. Después de la adquisición de los pasajes de Paso de los Libres a Buenos Aires, los cuatro involucrados en el hecho investigado habrían ingresado al bar de la terminal. En este tramo del viaje es útil para advertir la sucesión histórica de los hechos los datos aportados por el testigo L. M. T. a fs. 186/187. El testigo relata haber visto cuando ingresaron al restaurante donde trabaja en la Terminal cuatro personas un día viernes, aproximadamente uno o dos viernes atrás, por la noche, entre las 20 y las 21 hs. Allí donde trabaja es un restaurante y quiosco de propiedad del marido de su madre. El testigo estaba trabajando allí en ese horario y vio a cuatro personas -hombres- que ingresaron al lugar; se trataba de tres personas jóvenes y un señor mayor que ellos, cuya apariencia física no recuerda con exactitud. Una vez allí, el señor mayor compró una gaseosa, la dejó a las personas más jóvenes y después se retiró. Estas personas más jóvenes quedaron ahí aproximadamente media hora, cuarenta minutos, sentados en una de las mesas, consumiendo la gaseosa que le había dejado el hombre. Aclara que no consumieron nada más, pero que le pidieron mediante señas una tijera para cortar un chip, la que les fue entregada, la usaron y se la devolvieron. Esa noche había mucho movimiento en el bar, porque en general los viernes son así, con mucho movimiento. El testigo declara que no hay en el bar cámaras de seguridad, tampoco presencia policial. En la terminal en cambio sí hay servicio de guardia. Agrega que el señor mayor se quedó un rato con los tres jóvenes, pero no vio si se comunicaban entre sí, mantenían una distancia normal, tampoco observó nada extraño, y que es normal que haya extranjeros en el lugar, por tratarse de una terminal de ómnibus. Esa noche había muchas personas en el bar. Incorpora el testigo haber visto que una de las personas más jóvenes tenía un chip de la empresa Claro, y no recuerda haber visto celulares. En el bar hay señal de Wi-Fi y a los

clientes se les proporciona la clave, pero ninguno de ellos recuerda, les pidió esa señal. Uno de los Indios se acercó hacia el mostrador y le pidió la tijera con el chip en la mano (para cortarlo). No sabe si en la terminal alguna persona vende chips. Ninguna de las tres personas llevaba consigo equipaje. Simplemente se retiraron las tres personas más jóvenes que quedaron en el bar, y que nadie vino a buscarlas. No los había visto con anterioridad en el bar. El hombre mayor pago la gaseosa con dinero que sacó de su bolsillo. No notó que las tres personas más jóvenes se mostraban amenazadas o temerosas. Los indios podían movilizarse por el lugar (En negritas me pertenece). Los tres indios figuran en la Lista de pasajeros de la línea Flecha Bus a fs. 21 y están los pasajes agregados como prueba. En cambio no figura el imputado entre los pasajeros. El imputado es detenido en el control del Paso Internacional por personal de GNA al identificar la campera y el auto como aquellos observados por las cámaras de seguridad poseía la persona que cruzara a los migrantes el día primero de julio de 2016. La campera, por la particularidad de la inscripción "Cabanha Santa Angela", aunado a la descripción física, testimonios del personal del bar y boletería de la Terminal, elementos concordantes y suficientes para considerar que se trata de la misma persona. Esos indicios coinciden con la declaración del imputado al ejercer su defensa material. El automotor reflejado en las cámaras de seguridad a su vez es igual al secuestrado conducido por el ahora imputado. Posibilita esa conclusión la concordancia entre las descripciones y captaciones fílmicas, junto a las particularidades de llantas, dimensiones. El auto es secuestrado el día de la detención del imputado. Restan incorporar resultados de las pericias dispuestas sobre el rodado, inventario del vehículo incautado y los elementos habidos en su interior. El informe de GNA certifica que siendo las 21 horas del 5 de julio de 2016 (cuatro días después del hecho investigado), arriba al carril de egreso del Paso Internacional donde trabajan los funcionarios de guardia de esa unidad fija, un vehículo marca Renault, modelo Sandero GT Line, dominio extranjero (BR) colocado Atento al punto anterior, el personal de esa Subunidad, reconoce al vehículo en cuestión, como el posible rodado que habría sido utilizado para trasladar a los ciudadanos de nacionalidad India que ingresaron de forma ilegal al territorio nacional, a las 20 horas aproximadamente del primero de julio del corriente. Ya que el mismo coincidía en la marca, modelo y color (blanco), teniendo además llantas de color negra, alerón sobre la parte trasera del techo, una franja negra en el sector inferior y detalles de una bandera a cuadros color negra y blanca del lado delantero derecho. Consecuentemente el preventor, procede como medida de seguridad a cerrar la barrera anti fuga, constatando que el rodado mencionado precedentemente es conducido en esa oportunidad por L. C. S. B., nacido en Brasil, 56 años, divorciado, identidad acreditada entre los demás datos. Dejan constancia que el ciudadano detenido y el vehículo secuestrado, concuerdan con los observados en los videos de la Sala de Monitoreo del Paso fronterizo y de la terminal relacionados a la Prevención sumaria 41/2016. Durante el proceso en otro orden surge que se dio intervención a los organismos especializados en las áreas de protección a las víctimas rescatadas para su tratamiento y para concretar la recepción de los testimonios según el artículo 250 quáter del CPPN. Tomó conocimiento la PROTEX (Procuraduría contra la Trata y explotación de personas), Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas (DOVIC) ambos de la Procuraduría General de la Nación y el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las víctimas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Por cuestiones procesales no fue posible la concurrencia del Programa de asistencia, con quienes mantuvimos desde Secretaría las comunicaciones respectivas, pero en cambio pudo garantizarse los derechos de las partes mediante la realización de las audiencias testimoniales en Cámara Gesell, como sugiriera asimismo a fs. 108/109 y 195 el fiscal a cargo de la PROTEX, Dr. Marcelo Colombo, mediante la asistencia de un psicólogo especializado del Poder judicial de la Provincia de Corrientes, el Licenciado Francisco Pérez Ferro, quien previo juramento de ley y toma de posesión del cargo intervino en las tres actas. Es sabido que para la mayoría de la doctrina cuando integran los cuerpos judiciales no es necesario volver frente a cada caso volver a cumplir esas formas previas, pero de igual forma fueron cumplidas, al estar frente a una requisitoria del fuero excepcional. Durante el testimonio de las víctimas se cumplieron con las pautas del Protocolo PGN 94/2009 a pedido de la fiscalía, por el tipo de delito investigado, cuestionarios canalizados por el psicólogo sin que persona alguna haya formulado preguntas directas a las presuntas víctimas. Junto al psicólogo intervino conforme las posibilidades de la zona, una profesional traductora de inglés. El fiscal presenta el pliego de preguntas a fs. 110/111. En los Manuales y protocolos aplicables en supuestos como el presente prima la "Celeridad en la investigación o en la evacuación de prueba testimonial fundamental, debido a procesos de repatriación de víctimas extranjeras, cuando procede?", propician las "entrevistas informales a víctimas y testigos y obtención de datos para citaciones judiciales posteriores. Esas entrevistas pueden tener carácter de urgentes, por ejemplo, si las víctimas o testigos pudieran ser objeto de repatriación si fueran extranjeros indocumentados?". El Objeto de la entrevista: es establecer el contexto general de la comisión del delito de trata de personas teniendo como principios de la línea de investigación el MODO, TIEMPO Y LUGAR de comisión del delito.- Por ende a fs. 115/117, obran actas de audiencias realizadas conforme el art. 250 quáter del CPPN, mientras que las filmaciones y audios de los testimonios recibidos allí a los ciudadanos indios se encuentran reservadas en Secretaría. Los tres precisan haber corrido riesgo de vida si permanecían en la India. Sus familias tomaron contacto con personas cuyos datos desconocen, y que facilitan la salida del país porque temían que si permanecían ahí corrían riesgo de que el gobierno les

quite la vida. Durante el viaje, que se inició en la India y por el cual pagaron sus familias unos nueve mil dólares estadounidenses por persona, indican que en ciertos puntos terceras personas los esperaban para indicarles qué tomar o dónde bajar. Desconocen la forma en que los identificaban. Manifiestan querer salir de la India y no importarles el destino. El interés es conseguir trabajo. No tienen familiares ni amigos en el país. Partieron de la ciudad de Raikot, provincia de Punjab. En avión desde Nueva Deli hasta Dubai, dos de ellos (R. I. y G. S.). Ahí se sumó al viaje R. S.. De ahí los tres tomaron otro avión hasta Holanda, volando después a un tercer destino, que dicen desconocer, puesto que una parte del viaje la hicieron ocultos. Dos de ellos en su lugar de origen se dedicaban a la agricultura, el tercero había terminado la secundaria. Los tres son jóvenes de entre 19 a 22 años aproximadamente. Hablan el idioma panyabí (uno de los idiomas oficiales de la India) y, en mayor o menor medida, como segundo idioma inglés. No hablan español. Al momento de encontrarlos tenían un mínimo equipaje, poco dinero y dos de ellos celulares con chips de Argentina. Sin pasaportes, única identificación fotocopias de los que serían esos documentos y conforme las filmaciones habrían sido intercambiados los originales por copias por parte del aquí sospechado en la Terminal, después de sacar los pasajes. Antes de la recepción de las testimoniales citadas, los tres ciudadanos indios fueron oídos por las autoridades preventoras durante el sumario, cuyos aportes constan a fs. 23/28 con valor indiciario. Fueron examinados por un médico sin constatar lesiones físicas, informados en general, entre las restantes acciones tendientes a garantizar sus derechos como extranjeros en cumplimiento de las obligaciones internacionales desde la autoridad preventora y el juzgado. III. IMPUTACIÓN Con el caudal probatorio reunido se dispuso la comparencia del detenido a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

En esa oportunidad la intimación originaria (fs. 102/105) consistió supuestamente en la intervención en el siguiente HECHO delictivo el cual habría iniciado en la República de la India, hace aproximadamente trece días a la fecha, es decir, el 30 de junio de 2016, oportunidad en que tres personas de sexo masculino de nacionalidad india, cuyos nombres serían R. S., G. S. Y I. S. R., habrían abonado a una persona desconocida la suma de seiscientos mil rupias indias (? 600.000), que equivaldría aproximadamente a unos nueve mil dólares estadounidenses (US\$ 9.000), para que les facilite la salida de su país y el ingreso a otro hasta entonces desconocido por ellos, con la promesa o expectativa de mejorar su situación en relación al del país de origen. La captación de los ciudadanos indios se habría producido mediante un aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad generada por la edad, el idioma, y la necesidad imperiosa de abandonar su país, dado que estarían siendo víctimas de una persecución por parte de las autoridades de la India, por razones político-religiosas. Una vez captados, las tres personas fueron trasladadas por diferentes puntos y medios de transporte por aire, tierra y agua. Algunos de esos puntos serían la ciudad de Dubai y los Países Bajos, en donde fueron esperados y conducidos por otras personas no individualizadas durante su viaje, que formarían parte de una organización todavía no individualizada. Arribados al continente americano por un punto que todavía se desconoce, habrían ingresado a la República Argentina el día viernes primero de julio de 2016, aproximadamente a las 20.00 horas, a través del paso fronterizo Paso de los Libres, Corrientes, Argentina - Uruguayana Brasil, habilitado a esos efectos por la Dirección Nacional de Migraciones, en un automóvil Marca RENAULT, modelo SANDERO, DOMINIO COLOCADO ..., Dominio Brasileño, con vidrios polarizados, conducido por el imputado L. C. S. B., sin que las autoridades migratorias registraran el cruce en el automotor del imputado junto a los tres ciudadanos Indios. De esta manera, el imputado habría facilitado al ser una persona conocedora del tráfico vecinal, las condiciones y movilidad para la entrada ilegal a la Argentina -desde la ciudad de Uruguaiana (Brasil)- de los tres ciudadanos indios antes referidos, con el fin de obtener un beneficio hasta ahora también desconocido y sin realizar los trámites migratorios correspondientes. Además dentro de la organización mencionada y que actuara en los diversos tramos del viaje, por razones que todavía se desconocen también surge que fueron omitidos los controles para el ingreso y egreso de personas según la Ley nacional vigente por parte de los funcionarios públicos obligados a realizar el control migratorio, toda vez que el pase fue por un lugar habilitado en las condiciones descriptas. Una vez concretado el cruce con conocimiento de que al menos los tres sindicados no realizaron el trámite migratorio, se habrían dirigido desde el Paso Internacional, hasta la terminal de Ómnibus de Paso de los Libres, donde el imputado se habría conducido junto a los tres extranjeros hasta la ventanilla de la empresa Flecha Bus y habría comprado para ellos los pasajes de ómnibus con destino a la ciudad de Buenos Aires (Argentina). A la vez que otras personas todavía no identificadas, le habrían sustraído de forma ilegítima sus Pasaportes en oportunidad de estar en la Sala de espera de la Terminal. El imputado habría aprovechado la inexperiencia de los tres jóvenes y el estado de necesidad por su condición de migrantes, idioma -al no hablar español- y situación, controló el proceso desde el egreso de Brasil hasta que subieron al ómnibus con destino a Buenos Aires, de forma directa y próxima en los diferentes momentos de la parte del viaje o traslado que a él correspondiera, de la siguiente manera: habría comprado personalmente los tres pasajes para los ciudadanos indios, los acompañó hacia el comedor de la Terminal, y los dejó allí, donde dichas personas habrían colocado en sus teléfonos celulares chips correspondientes, supuestamente, a líneas telefónicas de Argentina, los que todavía tendrían en su poder los tres migrantes. Posteriormente se retiró en el mismo automóvil en el que había realizado el cruce fronterizo, para regresar recién pocos minutos antes de la partida del ómnibus, aproximadamente a las

21.00 horas, dejándoles recién en ese momento los bolsos y demás pertenencias que se hallaban en el interior del referido vehículo -que coincidiría con el automóvil secuestrado durante el procedimiento de su detención-. Luego, el imputado habría aguardado en la playa de estacionamiento de la terminal de ómnibus, observando cuando los tres ciudadanos indios abordaron el ómnibus y éste partiera de la terminal de colectivos de Paso de los Libres, aproximadamente a las 21:07 a 21:15 horas, luego de lo cual fueron interceptados por un control de rutina de la Gendarmería Nacional Argentina ubicado en el Grupo de Seguridad Vial Bonpland, y retenidos por no contar con sus pasaportes, otorgando ahí la intervención de la Dirección Nacional de Migraciones. Toda vez que las tres personas extranjeras, según el funcionario de Migraciones, no poseían documentación que acredite su identidad, legal ingreso y permanencia en el país, presentando solamente fotocopias de sus supuestos pasaportes, copias que no se constituyen como documentación legal para el ingreso y permanencia en el país, de acuerdo a la Dirección Nacional de Migraciones y acta prevencional.

IV. INDAGATORIA A fs. L. C. S. B., asistido por su abogado defensor, luego de conocer el hecho y las pruebas existentes en su contra, la posibilidad de requerir traductor y la asistencia consular, manifestando que entendía el idioma y no era necesario; sustancialmente negó cualquier intervención delictiva en el hecho investigado. Sostuvo que "...quiero decir que soy administrador, tengo una oficina con aproximadamente 30 clientes de proyectos agropecuarios, de esa actividad produzco mis ingresos, y que el dinero que me secuestraron pertenece a mi actividad laboral, inclusive tengo los recibos de ese dinero y juntamente con el recibo está el proyecto agropecuario que yo les realice a los que me abonaron ese dinero. Tengo un departamento propio en el centro de la ciudad de Uruguayana, yo no necesito tomar personas Indias y transportar o trasladar a ningún lado para obtener recursos económicos. El vehículo que me secuestraron me pertenece y está todo pago. Por pedido de mi hijo, quien me pregunto si yo venía a Libres y le respondí que sí, que yo tenía que programar un viaje que sería para hoy jueves a Puerto Iguazú, entonces me pidió mi hijo si yo podía ver si había pasajes para Bs.As. para tres Indios que estaban hospedados en el Hotel Rolín que pertenece a mi hijo L. E. B., respondí que yo le podía llevar a los indios a buscar los pasajes porque yo tenía que venir a Libres por mi viaje que tenía que organizar. Y él me dijo gracias papá ayúdalos a los chicos así no les roban o alguna cosa. Siempre que ellos tuvieran toda la documentación, o sea sus pasaportes en regla y los traía para Libres sin problemas. Mi hijo me garantizó que ellos tenían pasaporte, que se encontraban con toda su documentación en regla, solo me dijo mi hijo que ellos no hablaban nada en español ni portugués. Entonces fui al hotel de mi hijo los busque a los tres muchachos aproximadamente a las 20 hs. del día 1 de julio del cte. Año. Tome rumbo al puente internacional, en el camino ellos sacaban varias fotos del lugar, también del Puente Internacional, estaban tranquilos y entre ellos hablaban en su idioma, para mi parecían turistas, para mi hijo también le parecía que eran turistas, comían bien, eran educados, estaban bien vestidos y hablaban muy bien inglés. Conmigo para comunicarme con ellos me mostraban un traductor que tenían en su celular, los tres tenían celulares, son celulares de avanzada de los últimos que salieron al mercado, no recuerdo la marca. También en el lapso del viaje se comunicaban conmigo con señas porque en oportunidades el traductor del celular no funcionaba porque no había señal. Llegamos en la Aduana de Libres, les abrí el baúl de mi vehículo a personal de resguardo, no tenía nada, baje los vidrios y entregue mi tarjeta vecinal para hacer el ingreso, pasamos normal, yo mientras le entregué la tarjeta vecinal a un chico inclusive le pregunté a este último a qué hora sale la empresa Flecha Bus para Bs.As. y me respondió a las 21hs., y los muchachos de nacionalidad Indio no le entregaron ninguna documentación a nadie y estaban con pasaporte en la mano y nadie les pidió, entonces pasamos y yo me estacioné en la playa de estacionamiento para hacer mi trámite personal y tomar información de Migraciones para saber si tenía que hacer migraciones para poder viajar a Puerto Iguazú, fui informado que sí tenía que hacer los trámites de migraciones, y les dije que no era para viajar ese día, en ese momento los muchachos me esperaron en el auto y permanecieron ahí. Volví para el auto y fui directo a la terminal de ómnibus de Paso de los Libres, cuando llego a la terminal los indios me dieron \$4000 (pesos argentinos) para que yo les compre el pasaje, ellos no tenían idea del valor de los pasajes, me dieron todo junta la plata, entonces me dirijo hasta junto con ellos hasta la ventanilla del Flecha Bus y pregunté al chico que atendía, era bien joven, le pregunte el valor de los pasajes y si tenía pasajes para Bs.As. para ese día que era 1 de julio, respondió que sí, el valor del pasaje eran unos \$500 más o menos, no recuerdo bien. Y les pregunté si ellos iban a viajar, con señales y ellos me dijeron que sí también con señas, primero les pedí los pasaportes le entregue al chico de la empresa para que me imprima el pasaje y les compré los pasajes y le entregue juntamente con los pasaportes de ellos y el chico del flecha bus vio eso, que yo le entregué todo a los chicos. Ellos querían hablar conmigo, eso fue lo que yo entendí en señas y fuimos hasta el restaurant para ver si había señal allí para que ellos puedan usar el traductor, entonces ingresamos yo compré una coca cola y yo pague con dinero de ellos creo que me salió \$50, en ese momento le entregué a uno de ellos, el más alto el resto del dinero que le sobró. Yo no les compré ningún chip para ninguna empresa de celular solo le pedí la clave del Wifi al encargado que estaba ahí y les dio a ellos pero no lograban conectar, entonces otra chica que estaba allí también y ellas le ayudó a habilitar la señal en sus celulares. Entonces me escribí y nuestros bolsos?, porque ellos solo vinieron a averiguar y comprar los pasajes y como había ellos me dijeron que yo les compre. Y yo les dije Ah tengo que volver a buscar en el hotel, entonces yo volví a cruzar a buscar sus bolsos, entonces inclusive

cuando pase por el puente yo estaba con apuro y estaba una chica rubia en el cruce y les dije yo tengo que volver rápido antes que salga el Flecha Bus, yo creo que ya eran las 20:35 más o menos, y ella me dijo sí va a llegar. Yo estaba bien alegre yo estaba haciendo un favor, esa era mi intención. Fui a buscar los bolsos que estaban en el hotel de mi hijo en la habitación en que ellos estaban, me trajo el empleado del hotel yo los tomé y coloqué todo en el baúl y me vine rápido, llegué en la aduana entregué de nuevo mi tarjeta vecinal y le dije al mismo chico que le había preguntado el horario que había conseguido pasaje. Me fui hasta la terminal y los muchachos estaban en el restaurant los tres, todos con los celulares usando los mismos, la habilidad que ellos tienen con el celular es asombrosa, eso también me dio la idea que eran turistas con experiencias en viajes. Les fui a buscar y ellos vinieron hasta mi auto y les entregué los bolsos y también le hice señas que ya estaba a punto de salir el colectivo. Les saludé a todos y me quede a ver que parta el colectivo que ellos ingresen al colectivo y partan bien. Me vine a la Aduana estaba la misma chica rubia y le comenté incluso que dio todo bien que llegue a tiempo, le di de nuevo mi tarjeta vecinal y pase. Seguí mi vida normal en Uruguayana, trabajando. Yo estaba organizando mi viaje a Puerto Iguazú para ir a visitar a mi hija que vive en Goais-Brasil-, es más cerca viajar por Argentina. Y estaba juntando mis cobranzas en mi ciudad para viajar. Entonces martes 5 de julio, volví a pasar para Libres, y acá compré vino, dulce de leche alfajor y alpargatas, champagne, eso todo me había pedido mi hija que le lleve, yo andaba con toda mi plata porque no hice tiempo para ir a mi casa de la oficina pase directo para hacer las compras acá en Libres y a mi regreso en el Puente me detuvo Gendarmería? (En negritas me pertenece).- La defensa aporta pruebas para acreditar el arraigo laboral y familiar, comportamiento social, por parte de declaraciones recepcionadas de personas conocidas del sindicato (a fs. 154/162), quienes dan fe de que es empresario, residente en el domicilio declarado en Uruguayana, Brasil, vecino con hábitos regulares por más de diez años, respetado por la sociedad. Así de igual forma a fs. 155, de otros vecinos. Aportan los informes de Antecedentes judiciales y policiales en principio, negativos del imputado a fs. 143/151. El informe del Registro Nacional de Reiniciencia a fs. 165 arrojó resultado negativo con respecto a la situación en este país. El descargo del imputado -quien esboza una causa de justificación casi ?humanitaria? al accionar desplegado- es insuficiente para excluirlo al menos en esta instancia al requerirse elementos de probabilidad para avanzar en la pesquisa, de los hechos investigados. Si bien no tiene obligación de decir la verdad, y es un acto de defensa, algunos aspectos reconocen haber cruzado migrantes de forma ilegal por el paso fronterizo. La conducta del resto de los obligados a concretar los controles tampoco exime de esa responsabilidad de cumplir con la legislación argentina al imputado, y deberá ser objeto de investigación por separado. La ayuda prestada inclusive excede la habitual colaboración en supuestos como el que se encontraba según expresa el imputado, ya que se ocupó de trasladarlos, comprarles el pasaje, comprarles bebida mientras esperaban al colectivo, buscar los bolsos, esperar a que partiera el colectivo, dedicándose a estos tres jóvenes más allá de lo que pudiera considerarse una colaboración desinteresada a tres desconocidos. Adolece el descargo del sospechado de ?indicios de mala justificación? (?Tratado de la Prueba en Materia Penal? Eduardo Jauchen) en ese sentido, de tentativa de exculpación motivada en haber sido hasta inducido a error por el pedido de su propio hijo de trasladar desde el hotel de propiedad de éste hasta la Terminal a estas personas creyendo que eran turistas con papeles. Este indicio es un complemento a los demás elementos directos de prueba obtenidos en su contra y valorados en el Ítem ?V?.

CONSIDERANDO: V.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Al arribar a esta etapa de valoración al respecto de las conductas atribuidas al imputado considero que en autos se cuentan con elementos de convicción para tener por acreditados prima facie la materialidad de los sucesos que fueran endilgados y su responsabilidad penal con el grado de probabilidad que para esta etapa del proceso establece el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.- Es sabido que la trata de personas es un delito en etapas constituido por la captación, transporte y/o la recepción o acogida de la persona con fines de explotación sea sexual, laboral o tráfico de órganos. En autos tengo acreditado que el imputado en principio intervino en una parte del devenir de la organización trasladando desde Brasil hasta Argentina a través del Puente internacional a tres ciudadanos de nacionalidad India en un vehículo particular. Una vez realizado el cruce por el Paso fronterizo habilitado sin haber realizado los tres migrantes los trámites ante la DNM, con ellos fue hasta la Terminal de Ómnibus de Paso de los Libres. Allí fue hasta la ventanilla de la Empresa Flecha Bus, compró y pagó los pasajes hasta Buenos Aires, Retiro controlando el proceso hasta que subieron al colectivo y finalmente partieron a destino. Esto está acreditado por los boletos a nombre de los tres, los testimonios colectados, las imágenes de las Cámaras de seguridad y el propio relato del imputado. Si bien es vertido como parte de su defensa al haber sido prestado con las formalidades procesales y encontrar soporte en otras pruebas independientes, puede ser válidamente considerado. En ese trayecto entre el arribo a la terminal y la llegada del colectivo, el imputado al menos está comprobado, permaneció en el bar de la Terminal junto a los tres migrantes para que pudieran ingerir una bebida gaseosa. Nuevamente comprobado por los testimonios y cámaras de filmación en el lugar público. No mantuvo ninguna comunicación con estos según relatan los testigos, sobre todo el del bar y boletería del colectivo. Es decir, sus conductas van más allá de la mera cortesía o camaradería, máxime cuando con anterioridad a esos actos, cruzó a sabiendas de las normas migratorias y rigores al estar frente a

personas extranjeras, por ser oriundo de Uruguayana, Brasil, ya que según surge del acta de indagatoria nació allí, tiene sus negocios, incumpléndolas claramente y con conocimiento. Al referirse la jurisprudencia y doctrina, Protocolos varios al delito de Trata de personas y tráfico ilegal de Migrantes, señala indicadores a valorarse para analizar los hechos como el aquí investigado por su complejidad e intervención de personas en esa cadena delictiva Transnacional. Así deben valorarse con suma prudencia los testimonios de las presuntas víctimas y coleccionar aquellos aspectos idóneos para guiarnos en el sentido de estar o no ante un supuesto caso tipificado en los delitos señalados. Los tres ciudadanos Indios fueron oídos y prestaron testimonio en Cámara Gesell, con asistencia de traductora en Inglés -segundo idioma que entienden los citados con mayores o menores facilidades-, el Psicólogo forense del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, la presencia en sala contigua de la magistrada, secretaria, defensa. Los actos fueron filmados y registrados por audios. Todos relatan haber sufrido persecuciones por razones familiares, religiosas, de sus lugares de origen por ende deciden abandonar el país hacia otro lugar desconocido. Los familiares de ellos habrían tomado contacto con una persona desconocida por los tres para posibilitar la salida del país. Les abonaron aproximadamente el equivalente a nueve mil dólares. No queda claro si pagaron efectivamente o ese era el acuerdo a cumplirse. A medida que avanzaban en el viaje, encontraban a personas quienes sin abonar suma dineraria alguna, propiciaban el medio de transporte sea aéreo, acuático o terrestre para avanzar en el periplo. Durante el viaje tenían sus pasaportes, escasa ropa y dinero, problemas de comunicación, al permanecer poco tiempo en los lugares que arribaban nulo contacto con otras personas. Uno de ellos relata que venían a trabajar, el de personalidad más extrovertida. El menor de los tres, de sólo 19 años, replegado, siquiera parece tener noción de la empresa en que estaría inmerso. El segundo en prestar testimonio, estaba reticente. Será función del perito psicólogo valorar conforme a su ciencia con más precisión técnica los aspectos apreciados directamente por mis sentidos en las tres audiencias presenciadas en el Centro Judicial de Mediación que prestara sus instalaciones para concretar las audiencias. Al llegar a Argentina por el cruce fronterizo habilitado en el Puente Internacional que une Uruguayana con Paso de los Libres, hacen mención al aquí imputado como "el taxista". En consecuencia desconocen alguna relación o trato más allá del traslado y los actos posteriores con el imputado. Dicen que no pudieron ver mucho porque estaban cansados del viaje, dormidos en partes del trayecto, agotados. Una vez en Paso de los Libres, el imputado se ocupa también de llevarles los bolsos hasta el colectivo. Entre el bar de la Terminal y el colectivo, no es un dato menor que "pierdan" o les "roben" los Pasaportes que hasta comprar el pasaje estaban en su poder y siendo que la persona encargada del equipaje aparece únicamente el imputado, moviendo bolsos, encabezando los últimos movimientos registrados por los indios. Así relata el empleado de la boletería, el vio que compró los tres pasajes con su dinero el imputado. Lo hizo con los Pasaportes originales todavía en poder de los indios. Después los tres indios aparecen con fotocopias de Pasaportes que serían los suyos, aunque resta investigar si las fotos corresponden con los nombres consignados. Las pérdidas y extravíos sugestivamente ocurren en su totalidad en Paso de los Libres, tanto de bolsos, Pasaportes. Un dato a considerar es que según la descripción de los funcionarios que aprehendieron al imputado, la observación directa en la audiencia del sospechado y los aportes de su situación laboral, esta persona escapa a las particularidades de cualquier persona habitué de la zona fronteriza, dedicada al transporte público. Manifestaron pertenecer a familias agrícolas, detalló el primero de ellos los procesos y labores en el campo, el pago percibido por su familia, los problemas con la policía del lugar, golpes, maltrato, persecución sufrida por él y su entorno. Otro dato relevante es la falta de controles de los funcionarios obligados según refieren los ciudadanos durante el viaje, en sus instancias y paso por diferentes países. Escapa a la lógica que frente a un viaje de tantas millas, y diferentes continentes se emprenda sin mínimos recaudos, fondos económicos y organización personal, ampliamente conocida por cualquier persona para llevar a buen fin el viaje. Si una o varias personas llevan a cabo esas arduas tarea de organización, costosa, fijados los tramos y responsables con precisión, atravesando continentes, inclusive tengo probado habría ocurrido esto, entre Brasil y Argentina, ocultos, en algunos tramos del viaje, en otros con pases de forma casi fantasmagórica, sin justificación ni registros legales de esos movimientos hasta ahora, la pregunta sería la razón de tal emprendimiento y esfuerzos. La razón concluyo, no puede ser otra que la de obtener un beneficio económico para la organización y en la parte que nos corresponde juzgar; al aquí imputado. Tampoco está acreditado que el costo inicial de nueve mil dólares por persona se haya pagado inclusive de haber ocurrido esto, otro cuestionamiento sin respuesta lógica es el motivo por el cual ignoramos registros, papeles, sobre el viaje como cualquier otro que pudiéramos emprender. En cualquier delito, es frecuente que quienes intervengan traten de permanecer ignotos y concretar las conductas fuera de la vista de terceros que puedan advertir la ilicitud y dar aviso a las autoridades. Quizás en este segundo razonamiento pueda hallar respuesta la situación en que fueron descubiertos los tres migrantes en el colectivo rumbo a Buenos Aires, en el control fijo de Bonpland. Pasaron en un auto polarizado por el control habitual fronterizo, en horario de movimiento intenso, como es el tramo de 20 a 21 horas, el vehículo, era conducido por una persona conocedora de los movimientos fronterizos, al ser oriundo de Uruguayana, quizás también conocía a otras personas que pudieran facilitarle la salida, como finalmente paso de los tres migrantes ilegales, junto al conductor. Con igual facilidad siguieron el último tramo del viaje, como hicieron el resto del traslado desde la India, según relatan en sus testimoniales en Cámara

Gesell. Pareciera estar o aparecer siempre una persona en el destino de los Indios, desconocida, para ellos que los trasladaban hasta la próxima ?posta?. Ahí nuevamente y sin demoras, eran recibidos y de nuevo embarcados como ?mercadería?, ?cosas?, invisibilizados por eso aplico esa similitud nefasta que suele ocurrir en el delito de Trata denominado ?nueva forma de esclavitud?, para considerar a las personas, como cosas sujetas a comercio. El Diccionario de sinónimos precisa que invisibilizar, es sinónimo de ocultar, esconder, encubrir, disimular, tapar, eliminar. Más allá de las explicaciones minuciosas sobre el periplo de los tres ciudadanos indios o dificultades propias de la comunicación por el lenguaje de las pretensas víctimas y el español de nuestro país, la complejidad de encontrarse en un destino desconocido, e inmersos en una situación más que confusa, estimo existen indicadores suficientes para considerar que en principio el accionar del imputado encuadra en los tipos penales descriptos en la intimación originaria. En orden a las situaciones narradas cabe destacar que los roles más habituales dentro de una organización dedicada a la trata, son los siguientes (UNICEF, 2012), aparece en el supuesto equiparable a los de Transportador: lleva a las víctimas desde el lugar de origen al destino e intermediario; que es quien se ocupa de actividades que podrían considerarse de apoyo, como la provisión de información, falsificación de documentación y, ocasionalmente, el vínculo con funcionarios. Si bien estos roles como se indicara en casos anteriores, son tipos teóricos, no debe descartarse que varios de ellos sean ejercidos por la misma persona. La trata incluye las diferentes etapas de este proceso ya descriptas anteriormente, aunque no se llegue de manera efectiva a la explotación. VI. CALIFICACIÓN LEGAL El hecho intimado en la indagatoria tipifica en principio en los delitos de Tráfico ilegal de Inmigrantes agravado por las condiciones de aprovechamiento de inexperiencia y abuso de necesidad (Ley 25.871, art. 116 en relación al art. 119 de la misma ley incorporada al Código Penal) en concurso ideal-art. 54 del CP- con el delito de Transporte con fines de explotación (art. 145 ter, incisos primero y cuarto) en relación al art. 145 bis, Ley 26.364 según texto ley 26.842, todos incorporados al Código Penal y art. 45 Código Penal en carácter de coautor material. Preliminarmente es productivo diferenciar que estamos frente a dos tipos penales diferentes, aunque a su vez vinculados estrechamente en esta causa. El tráfico es un delito contra el Estado y una violación de las leyes de inmigración de un país, mientras que la trata es un delito contra una persona y una violación de los derechos humanos. Los autores indican que el tráfico de personas, cuando va más allá de un traslado pactado, se puede convertir en trata de personas si se dan las condiciones de explotación y/u otras ya indicadas en la Ley 26.364. El tráfico de personas está más relacionado con la gestión de transportar o facilitar la movilización de las personas de un país a otro con cualquier finalidad. Puede resultar que una vez que la persona que ha pactado ese traslado, luego defina su situación en el país de destino sin que sea sometida a alguna modalidad de trata de personas. De ahí que consideren parte de los autores, que es indispensable que el tráfico de personas esté tipificado como delito de manera independientemente (separada) al de trata de personas, ya que la trata involucra otros elementos como toda la cadena de actos que culmina con un control y custodia de la persona tratada desde su país de origen, cuando se tratare de la trata transnacional, o desde su ciudad, en los casos de trata interna, hasta el lugar de destino, sometiendo a la víctima a actividades de explotación sexual, o de cualquier otra naturaleza. El objeto de la trata de personas: la explotación en cualquier modalidad aunque no consumada. Al centrarme en la finalidad del traslado y transporte de los tres ciudadanos Indios considero por las expresiones de ellos, de buscar trabajo, no importaba al momento de salir del país, dónde, ni en qué, surge que al introducirnos en las modalidades de explotación laboral, a veces se encubre con ofrecimientos de mayores y mejores oportunidades de proyecto de vida en otros países o regiones de un mismo país mediante la suscripción de supuestos contratos de trabajo y reclutamiento que ?aseguran? opciones laborales. Al momento del reclutamiento en el lugar de destino, esas condiciones no son reales(1).- Así ?la trata de personas como problema de migración internacional y local: se concentra en los problemas generados por la migración irregular o ilegal con fines de trabajo u otros?, remarcan en el mencionado Manual. En un aspecto primordial es claro que los tres migrantes, por la propia situación en que están, lejos de su país, sin papeles, con dificultades de comunicación e inclusive hasta presionados por actores de la propia organización interviniente desde la India a Argentina, son reticentes a aportar datos concretos de lugares, personas, mantienen un discurso bastante homogéneo. De igual forma el relato ofrece datos de interés para esclarecer el hecho los que valorados de manera integral con el resto de las pruebas, las reglas de la sana crítica racional a mi entender aportan un contexto de tráfico ilegal de migrantes en concurso ideal con trata de personas con finalidad de explotación laboral en nuestro país, como ya precisara al existir indicadores concordantes en el sentido invocado, junto a indicios, pruebas directas sobre la existencia de los hechos y la intervención del imputado en ellos. Durante los primeros momentos de las investigaciones de posible Trata de personas las víctimas deberán según el Manual referenciado: 1.- No ser criminalizadas por la ilegalidad bajo coerción de su entrada o residencia en países de tránsito y destino, o por las actividades que desempeñan bajo coerción como consecuencia de su condición de personas objeto de trata. 2.-Incluso a aquellas con estatus 'irregular' de inmigración, se les deberá otorgar protección y la atención física y mental necesaria por parte de las autoridades del país receptor. 3- Se les deberá proporcionar asistencia legal y demás en el transcurso de cualquier acción criminal, civil u otra contra los tratantes. Se deberá animar a las autoridades gubernamentales para que concedan permisos de residencia provisionales o permanentes, al igual

que un albergue seguro durante el transcurso de los procesos legales. 4- Deberá asegurarse el retorno seguro de las víctimas, en vez de la repatriación automática, particularmente en aquellos casos en que esté involucrado el crimen organizado. Las aclaraciones anteriores son agregadas para que al momento de valorar la intervención de los migrantes, se evite intentar justificar el accionar de los presuntos intervinientes durante el proceso que genera la ilegalidad del ingreso, so pretexto de estar frente a supuestos ?delincuentes?. Al ser quienes en concreto, ingresaron fuera del marco legal y modificar el foco de atención e investigación. Sin considerar el contexto detallado de posible Trata de personas con las especialidades del este delito e intentar ?criminalizar? a las víctimas. Entre los Indicadores a vislumbrarse en este tipo de delitos, UNODC - ILANUD explican que (2) ?...la presencia o ausencia de indicadores no necesariamente demuestra o descarta la existencia de trata de personas. Antes bien, la presencia de indicadores debería dar lugar a una investigación más a fondo. Las víctimas de la trata de personas pueden encontrarse en diversas situaciones. Los Indicadores generales de que una persona puede ser víctima de la trata remarcando las que me parecen presentes en esta causa: *·Edad: por lo general, las personas más jóvenes de ambos géneros son más propensas a ser objeto de trata con todos los fines; *·Lugar de origen: economías en desarrollo, lugares en crisis o en transición; *·Documentación: documentos de viaje o de identidad retenidos por otros; *·Último lugar: lugar vinculado a la explotación de procesos de trata con fines comerciales; *·Transporte: viajes acompañados incluso en distancias cortas; *·Pruebas de abuso: señales físicas, pero deben investigarse formas de control más sutiles; Entre esos controles más sutiles podría estar, mantenerse cerca de las Personas, es decir; a corta distancia, supervisar sus actos y movimientos como parece haber actuado el ahora imputado en relación a los indios. Entregarles sus bolsos y pertenencias momentos antes de partir el colectivo, quedarse con sus Pasaportes. Se observa que diez minutos antes de la salida del colectivo, recién el imputado según los registros de las cámaras de seguridad de la Terminal, entrega a los ciudadanos sus bolsos. Junto a la circunstancia de demostrar frente a ellos al menos un cierto manejo avezado en relación a quienes deberían controlar el ingreso legal al país, de la manera en que se produce el paso fronterizo, en un día de intenso movimiento, frente a múltiples personas y funcionarios. Ahora bien reseñados los hechos a lo largo del presente auto y las consideraciones que se formularon, resta establecer las calificaciones jurídicas, aplicables a los casos en cuestión. En razón de ello considero que al momento de realizar un encuadre de las conductas desplegadas por el imputado deviene imperioso tener presente los elementos de convicción colectados durante el proceso que dejan a la luz el hecho de haber transportado a tres víctimas de trata en el periodo sindicado en la intimación originaria, como parte de una organización. También tengo acreditado que las aprovechó la situación de vulnerabilidad de las víctimas, lejos de sus lugares de origen, sin dinero ni pertenencias personales, tampoco medios de subsistencia, extremos suficientes para encontrar los elementos estructurales objetivos y subjetivos del tipo de Trata de personas agravado, por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Previo al desarrollo de la fundamentación sobre la aplicación del tipo penal parece oportuno señalar que entre los Antecedentes el marco normativo principios de la década del 2000, con la entrada en vigor de nuevos tratados internacionales en esta materia o conexas a la misma, se fortaleció el combate de la trata de personas. Este proceso fue vital para que se generara un efecto sistemático de adecuación de las legislaciones internas en relación con esos estándares internacionales.- En el caso de los tratados ratificados por los Estados, se evidencia la responsabilidad internacional que éstos tienen de adecuar su legislación interna mediante medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza. Independientemente de ello, tienen la obligación de cumplir con lo dispuesto en esos tratados de conformidad con el principio del derecho internacional de buena fe (?pacta sunt servanda?), en el sentido de que las obligaciones internacionales contraídas deben ser cumplidas. También se debe tomar en cuenta el principio internacional de que los Estados no pueden invocar el derecho interno para no cumplir con las obligaciones internacionales debidamente contraídas (principios contenidos en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Desde el punto de vista de la responsabilidad internacional del Estado, son varias las acciones que éste debe ejercer para combatir y erradicar la trata de personas. Así debemos citar, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños que la complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo. Las Guías elaboradas por la Organización de Naciones Unidas facilitan la comprensión tanto de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional como del Protocolo de Palermo 1. El análisis técnico-jurídico descrito de una manera concreta y amigable proporciona elementos muy importantes para entender y aplicar ambos instrumentos y en especial para su aplicación en la normativa interna. El Protocolo de Palermo, que se redactó con el referente a todos los instrumentos internacionales supra citados y una amplia discusión de diferentes grupos de trabajo, es el tratado internacional más completo en materia de la conceptualización y desarrollo de la trata de personas como delito transnacional de crimen organizado. Su mérito principal es haber llenado el vacío de un instrumento de esa naturaleza que abordara casi todos los aspectos de la trata de personas, aun cuando había gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que ya abordaban normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente de las

mujeres y de los niños, niñas y adolescentes, pero no la trata de personas en sí.- Allí se consigna que el delito de trata de personas consiste en utilizar a una persona con fines de explotación para obtener provecho propio o de un tercero, haciendo uso de la coerción o la limitación de la libertad individual. Se cita el contenido del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que en su artículo tercero, apartado a) define así trata de personas: "Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.".- Manual: La Representación de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para México, Centroamérica y el Caribe (UNODC) en asociación con el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), con sede en Costa Rica, iniciaron en enero de 2008 la ejecución conjunta del "Proyecto Regional Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes", cuyo objetivo es el fortalecimiento de las capacidades de investigación de los ministerios públicos o fiscalías y agentes policiales de América Central, con énfasis en la persecución penal del delito de trata de personas. Y en ese marco se confeccionó un Manual para la Investigación.- El Manual citado desarrolla la tipificación del delito de trata de personas y, más concretamente, el que involucre a mujeres, niñas, niños y adolescentes. El parámetro para la determinación de las condiciones de tipificación de conductas antijurídicas nos la dan, en primera instancia, algunos instrumentos internacionales que abordan el tema de la trata y el tráfico de personas, sin que sean, en modo alguno, lineamientos del todo claros y específicos. Sin embargo, son pautas necesarias a tomar en consideración, que son además, derecho interno de aplicación inmediata en los Estados que han ratificado esos tratados. El Protocolo de Palermo en su versión en español utiliza el término "trata de personas" y hace mención a la obligación de los Estados parte de tipificar las siguientes conductas, que deberán ser calificadas de delito: Ofrecer, captar, transportar, trasladar, acoger personas. Para más, es doctrina reiterada que el consentimiento prestado en estas condiciones de necesidad y vulnerabilidad carece de cualquier valor, y agrego en ambos supuestos debe ser abordado con las particularidades de cada caso y contexto. También tengo aquí en cuenta, que el propio Protocolo de Palermo (incorporado por ley 25.632) establece normativamente la inoperancia del consentimiento frente a situaciones típicas de trata de personas. En este sentido, su artículo 3.b. dice que: "El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado." En este sentido, es la propia ley la que excluye que una persona pueda consentir ser explotada cuando para ello se recurre a la violencia, engaño, intimidación o abuso de una situación de vulnerabilidad, como aquí ocurrió. En lo que concierne a la agravante que prevé la norma en su inciso 1, entiendo que el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, ha sido entendido como "toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata" (Naciones Unidas, Informe del Comité especial encargado de elaborar una Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional sobre la labor de su período de sesiones primero a 11°, Adición n° 1, A/55/383/add.1. Nota interpretativa n° 63, pág. 12; citado por Marcelo Colombo y María Alejandra Mángano, en "El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal", publicado en la página web del Ministerio Público Fiscal.- Conforme las 100 Reglas de Brasilia adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que adhirió la C.S.J.N. mediante Acordada 5 del 24/02/2009, "Vulnerable es aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique". En el supuesto de víctimas extranjeras la situación de vulnerabilidad se acrecienta por la distancia del país de origen y la familia. Ya que en definitiva "la condición de migrante está trazada por diferentes características que permiten mostrarlo con un grado inferior de poder -en términos de alternativas de acción- frente a un nuevo contexto geográfico, social y cultural. El migrante está lejos y así aislado de su grupo de pertenencia familiar y social, desconoce los resortes institucionales para reclamar por sus derechos, desconoce las leyes y prácticas del país o ciudad de destino y los actores que podrían auxiliarlo para oponerse a la situación que le plantea el tratante. El migrante, cuando es extranjero, se piensa, al transcurrir determinado tiempo, como un ilegal y pasible de sanciones. Por ello, creemos que el migrante se encuentra en una posición tan especial, cuya sola acreditación constituye un indicio rotundo respecto de la situación de vulnerabilidad de la que hablamos" (Documento elaborado por los Dres. Marcelo Colombo y Alejandra Mángano). El concepto analizado de "vulnerabilidad" constituye un eje interpretativo fundamental para evaluar los casos que habitualmente se presentan toda vez que "no siempre se verifican casos donde las víctimas se encuentran en un estado rayano a la esclavitud absoluta, sometida mediante acciones de fuerzas, coerción o intimidación por parte de los tratantes.

Hay situaciones en las que la explotación aparece en un ámbito donde las víctimas no manifiestan su disconformidad, considerando que a través de la actividad desarrollada se les dio una oportunidad de mejorar su situación?⁽³⁾. El autor citado continúa destacando que "Para poder aplicar una interpretación de vulnerabilidad que contemple los parámetros reseñados, los jueces deben dejar de lado un criterio que les nubla la visión al admitir que de alguna manera la víctima ha "mejorado" al haber aceptado la situación de trata. La vulnerabilidad no tiene nada que ver con ese tipo de "mejoramiento posicional", sino con el aprovechamiento por parte del tratante de todas esas situaciones en las que es imposible ejercer la autonomía con plenitud". Así la circunstancia que "el delincuente no haya "engañado" a la víctima, que por tal motivo ésta se sienta en mejor situación que en la que aceptó formar parte de la cadena, nada dicen acerca del aprovechamiento de la situación vulnerable". Se requiere a esos efectos un nuevo paradigma en la interpretación, los epistemólogos hablarían hoy de un cambio conceptual, alejado de la tradicional posición homocéntrica, que permita captar mejor los casos para que no terminen siendo meras infracciones típicas de estado de proxenetismo o de infracciones de carácter migratorio. Esto es sólo esperable en tanto haya cada vez una mejor instrucción de los operadores que no deben engañarse aplicando los criterios de interpretaciones antiguas y no adecuadas a esta nueva y desesperante situación que plantea este delito. Así, en atención a los lineamientos esbozados, es posible afirmar con el grado de probabilidad exigido en esta etapa de instrucción, que en el caso los tres ciudadanos Indios al estar inmersos en una situación de vulnerabilidad generada por su condición de migrantes, dependiendo no sólo económicamente de éstos -toda vez que carecían de dinero para movilizarse de otra forma que escapara a los trayectos fijados por los intervinientes en el devenir desde la India hasta Argentina- en un inicio para ser explotados laboralmente, indocumentados y sin manejar el lenguaje, carecían de libertad de autodeterminación. El hecho de que los sujetos pasivos tuviesen el perfil señalado (oriundos de otro país, situación económica precaria, situaciones familiares de riesgo, por el contexto del país de origen, etc.), resultan todas circunstancias desde las cuales se advierte a todas luces los extremos que hacen a un caso de trata de personas dado la coerción al derecho de autodeterminación de los Indios, con la configuración del agravante del abuso de una situación de vulnerabilidad, de la cantidad de víctimas. La pauta tomada es objetiva y parte de patrones que pueden considerarse válidos, como son la edad, migración, aislamiento del entorno, su problemática familiar y su historia vital, los que pueden verse potenciados por acumulación -vg. una víctima migrante, educación limitada y aislada del entorno social o sin recursos económicos para afrontar una nueva vida en el destino, que eligieron otros por sobre la voluntad de los migrantes. Para configurar el tipo penal es indiferente que la explotación se haya producido. Es un delito de resultado recortado. Si se configura la finalidad, es una causa que agrava el tipo básico. Ahora bien, como ya he hecho mención deberá responder en el presente proceso a título de autor al haber mantenido durante su intervención el dominio de los hechos, desplegando algunas de las conductas típicas y sirviéndose de los medios comisivos que agravan tales acciones. Y eso es así, porque de la compulsión de autos se advierte con claridad que fue con el imputado ahora detenido, con quien los tres se contactan para trasladarse hasta Paso de los Libres, como último tramo del viaje hacia su destino final que sería Buenos Aires. Infiero esto porque es frecuente que llegado a destino sea cuando las víctimas estén en sus peores condiciones, sin documentos, cansados, agobiados y con nulas posibilidades de incumplir con los requerimientos de sus explotadores. Surge acreditado que minutos antes de subir al colectivo desde Paso de los Libres a Buenos Aires, es donde después de sacar los pasajes, asegurándose los captores que el plan llegue a su fin, los extravían a sus Pasaportes. En lugar, Buenos Aires agrega otro elemento, ya que es sabido que es donde frecuentemente son consumadas las explotaciones por ser el centro de producción del país y según los estudios de organizaciones, oficinas especializadas, los ciudadanos Indios son derivados a lugares como éste preferentemente en la búsqueda de "trabajo", para finalmente ser esclavizados. Al abordar otro aspecto del tipo aplicado, cabe remarcar que es innecesaria la afectación de la libertad de locomoción de las víctimas ni tampoco el encierro. Al contrario no quedan dudas de que el objeto de la norma bajo análisis es la protección integral de la libertad, libertad que no se agota en la mera libertad física o ambulatoria, sino también se extiende a la libertad entendida como capacidad de autodirección de la persona (un análisis más extenso de los elementos que componen la figura de trata de personas y un desarrollo teórico consecuente puede encontrarse en la jurisprudencia y doctrina al respecto. Es importante en el análisis de estas conductas observar que muchas veces a partir del grado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, su situación de explotación puede ser presentada como un mejoramiento de la calidad de vida. Al menos, esta puede ser la creencia, "escapar", "huir" de situaciones peligrosas para sus integridades físicas (según relatan las víctimas al declarar en Cámara Gesell) si bien en realidad el riesgo escondido en intentar eludir situaciones adversas, los coloca en una posición más desfavorable que las vivenciadas en sus lugares de origen al quedar a la deriva en un país desconocido. Incluso, ellos pueden perfectamente desconocer la verdadera intencionalidad de las redes y confiar en que van a ser beneficiados por situaciones laborales mejores. Así puede entenderse hasta la inocencia del primer testigo Indio, cuyos aportes me parecen creíbles. Su familia contacto a personas, él trabajaba en tareas agrícolas, junto a su familia, dice hoy no tener celular. Su comunicación es escasa en idioma inglés. El tercero, es claro que buscaba trabajo. Estimo que el hecho descripto encuadra además en el delito de Tráfico ilegal de migrantes, en concurso ideal ya que el imputado facilitó el

cruce ilegal de extranjeros sin cumplir con las leyes migratorias argentinas. Están presentes los elementos estructurales del tipo, según surge de las filmaciones, declaraciones del imputado y la reconstrucción histórica realizada la cual parte del cruce ilegal para continuar con las demás instancias del proceso de traslado. En lo que hace al aspecto subjetivo, entiendo que éste se encuentra presente desde el momento en que sabía que los tres migrantes estaban en condiciones de vulnerabilidad, además de ser extranjeros, no tenían dinero suficiente debiendo el imputado proporcionárselo. No se advierten hasta el momento en el comportamiento del imputado L. C. S. B. causales que excluyan o justifiquen su accionar. Por lo expuesto considero reunido con la probabilidad exigida en el artículo 306 del Código Procesal Penal para disponer el PROCESAMIENTO del imputado en orden a los delitos tipificados en la Ley 25.871, art. 116 en relación al art. 119 de la misma ley incorporada al Código Penal de Tráfico ilegal de migrantes en concurso ideal-art. 54 del CP- con el delito de Transporte con fines de explotación, previsto en los art. 145 ter, incisos primero y cuarto en relación al art. 145 bis, Ley 26364 según texto ley 26842, todos incorporados al Código Penal y art. 45 Código Penal en carácter de coautor material. Al tener presentes los elementos para arribar a la probabilidad requerida en esta instancia, sobre la comisión de los requisitos objetivos y subjetivos de los tipos descriptos y como coautor material al haber tenido el dominio de los hechos. En cuanto al procesamiento ¿no debe reunir los requisitos exigidos para el dictado de una sentencia condenatoria pues se trata de una resolución que, dado su carácter provisional, no requiere que el magistrado cuente con evidencia plena acerca de la culpabilidad penal del imputado en el hecho delictuoso ¿prima facie? acreditado (Cámara Crim. Paso de los Libres), 1999/05/17 ¿Alvez, Juan. A.?, LLLitoral, 2000-598 citado por Raúl Washington Abalos en ¿Código Procesal Penal de la Nación? comentado y anotado, Tomo II-B, Ediciones jurídicas Cuyo. En el mismo sentido, vale recordar que estamos en la etapa instructoria, caracterizada como aquella en la que se procede a la recolección de pruebas e indicios, las que se someten al control de la defensa para luego de la declaración indagatoria disponer las medidas de sujeción al proceso, cuestión que en nada afecta el estado jurídico de inocencia que toda persona goza hasta el dictado de una sentencia definitiva que destruya esa presunción, conforme establece nuestra Constitución Nacional. VII . RESTRICCIÓN CAUTELAR: PRISIÓN PREVENTIVA Acerca de la libertad provisional del imputado L. C. S. B. hago remisión a la fundamentación vertida al denegar el pedido de excarcelación al permanecer la situación que amerita la situación cautelar. Entiendo que corresponde disponer la Prisión preventiva al tener como fundamento para la restricción cautelar la existencia de peligros procesales concretos y de posibilidad de fuga. Todo ello en razón de la valoración objetiva y provisional de los ilícitos por los que es procesado, la gravedad y relevancia social de éstos, la expectativa punitiva y los compromisos asumidos por el Estado Nacional al ratificar la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños (Ley 25.632), tendientes a evitar la propagación de delitos relacionados con el crimen organizado; como así también el cuanto al contexto de acción en el que desempeñaba su labor supuestamente -trasladar a migrantes ilegales- denota que habría hecho su aporte al designio criminal, en forma orquestada con otras personas, fundan el temor indicado al inicio en base al precedente ¿Diaz Bessone?. Por otra parte frente a la imputación preliminar la situación de ambas está al margen de las hipótesis liberatorias de los artículos 316 y 317 del CPPN, siendo aconsejable al menos en este estadio y salvo nuevas motivaciones o circunstancias que pudieran modificar la situación descripta disponer la prisión preventiva conforme el art. 312 del CPPN. Se agrega además que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente ¿Nápoli Erica? sostuvo que dentro de las facultades conferidas al legislador por la Constitución Nacional, se encuentra la de establecer un régimen general de excarcelación vinculado con el monto máximo de la pena considerada en abstracto y fundada en la posibilidad de que el imputado -imputada- eluda la acción de la justicia en las primeras etapas de la investigación (Fallos 321:3630). Por otra parte el tiempo que viene sufriendo desde el inicio de la restricción cautelar, al haber sido detenido el día 5 de julio y el presente resolutorio suscripto el 15 de julio ambos de 2016, es razonable al ser diez días en total, y pese a la celeridad impresa a la tramitación de la causa restan varias diligencias pendientes de producción (resultados de pericias, testimonios, informes solicitados en la fecha y reiterados de decretos anteriores). Sobre este punto, debe recordarse que "si bien la imputación de un delito determinado no puede, por sí sola, ser tomada como una circunstancia excluyente de cualquier otra en el análisis que corresponde efectuar a la luz de lo dispuesto por los arts. 280, 312 y 316 a 319 del C.P.N., lo cierto es que 'La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia' (Comisión Interamericana de Derechos Humanos al expedirse en el Informe de Fondo 2/97, punto 28)" (cfr. CNCP, Sala III, causa n° 10.422, "Padilla, Jesús Hugo", rta. el 21-4-2009. En igual sentido, ver Sala I, causa n° 6.253, "Tarditi, Matías", rta. el 24/06/2005; Sala II, causa n° 6.197, "López, Edgardo", rta. el 16/12/2005). En este sentido, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos legales para el dictado de la prisión preventiva. No se trata en modo alguno de anticipar una sanción al imputado, sino del efectivo cumplimiento de una medida cautelar que pretende resguardar el avance normal de la investigación y asegurar su presencia durante el proceso que se sigue en su contra. En definitiva, las propias características del caso abonan a concluir en la existencia de riesgos procesales que no pueden ser

contrarrestados por medios menos lesivos (CCCF, Sala II, registro n° 32.436 de fecha 30/12/2010). VIII- MEDIDAS PRECAUTORIAS. Con el objeto de determinar el monto de la medida de índole real contemplada en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, se debe atender a las pautas de determinación establecidas en dicho articulado, así como también al artículo 533 del citado plexo normativo. En ese sentido, cabe destacar que una de las finalidades de la medida cautelar que se adoptará consiste en asegurar, al menos en esta clase de investigaciones, la posibilidad de una futura responsabilidad pecuniaria y las costas del proceso, el número de víctimas, consistiendo estas últimas en el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los letrados particulares y demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa. Conforme aquellos parámetros, atento a la naturaleza del delito, condiciones personales y laborales del imputado, que está asistido por letrados particulares, estimo adecuado fijar sobre los bienes y/o dinero del imputado hasta cubrir el monto de Pesos Quinientos mil \$500.00. En función de ello, se deberán confeccionar los correspondientes mandamientos en los incidentes respectivos e intimar a las imputadas a dar en embargo la suma antes señalada. Por todo lo expuesto y no restando medidas por cumplimentar, es que: RESUELVO:

I-DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA del imputado L. C. S. B. cuyos datos personales constan en la causa, por considerarlo autor materialmente responsable de los delitos de Tráfico ilegal de Inmigrantes agravado por las condiciones de aprovechamiento de inexperiencia y abuso de necesidad (Ley 25.871, art. 116 en relación al art. 119 de la misma ley incorporada al Código Penal) en concurso ideal-art. 54 del CP- con el delito de Transporte con fines de explotación (art. 145 ter, incisos primero y cuarto) en relación al art. 145 bis, Ley 26364 según texto ley 26842, todos incorporados al Código Penal y art. 45 Código Penal en carácter de coautor material. II.-MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de las imputadas hasta cubrir la suma de \$ 500.00 (Pesos Quinientos Mil) el cual será diligenciado por el Oficial de Justicia del Tribunal en la forma de estilo (arts. 306, 310, 518 del Código Procesal penal de la Nación). III.-Una vez firme el resolutorio librar las comunicaciones respectivas al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.- IV. Solicitar al Psicólogo del Cuerpo Forense del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, que interviniera en las audiencias en Cámaras Gesell, los informes y conclusiones de las entrevistas mantenidas con las tres pretensas víctimas, oficiándose por Secretaría. V. Urgir la agregación de los pedidos de antecedentes pendientes a Interpol y peticionar Colaboración internacional para avanzar con las investigaciones iniciadas y el esclarecimiento de los hechos. VI. Citar a declaración testimonial a los funcionarios de Gendarmería Nacional Argentina que prestaron servicio el día 1 y 2 de julio y al momento de la aprehensión del imputado, por Secretaría fijándose fecha una vez reanudada la actividad normal y previo requerimiento a las autoridades de servicio en el Puesto de control Puente Internacional de la nómina y horarios, oficiándose con las formalidades procesales requeridas. VII. Citar a testimonial a los funcionarios de Gendarmería Nacional Argentina que prestaron funciones al momento de la localización en el Puesto Bonpland de los tres ciudadanos Indios, bajo las formalidades de ley en las condiciones del punto anterior. VII. Reiterar los pedidos de informes dirigidos a la Dirección Nacional de Migraciones.- VIII. Solicitar a Gendarmería Nacional Argentina realice las tareas pertinentes para localizar las filmaciones del día del supuesto cruce fronterizo ocurrido el primero de julio de 2016 que pudieran permitir observar el/los funcionarios de la DNM en funciones al momento del hecho investigado. En su caso, sirva solicitar los pedidos requeridos para obtener esa información, extremando las tareas de investigación para avanzar con el esclarecimiento del ilícito anoticiado. IX. Citar a testimonial a los funcionarios de Gendarmería Nacional Argentina Sargento PABLO CESAR DECHAY y NESTOR FABIAN BOGADO, una vez reanudada la actividad normal por la proximidad de la finalización de la feria judicial. Regístrese. Notifíquese al Sr. Fiscal por nota y las defensas mediante Cédulas electrónicas, a las víctimas personalmente con un traductor de Inglés sobre el curso del proceso penal y el posible lugar de refugio obtenido del responsable zonal de DDHH en el principal, en cumplimiento del Capítulo II y III de las ?Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad?, en relación al Capítulo I, Sección 2da. punto 6 (Beneficiarios).- CRISTINA ELIZABETH POZZER PENZO - JUEZA FEDERAL SUBROGANTE Secretaria de feria Correlaciones Ley 26364

? BO: 30/04/2008 Notas: (*) Nota de la Editorial: Se advierte al suscriptor que por tratarse de un fallo de primera instancia, el mismo podría no encontrarse firme al momento de su publicación. (1) Manual de Intervención de Casos de Trata de Personas en Argentina Protocolo Práctico de Actuación de Autoridades Judiciales?, Ministerios Públicos y Fuerzas de Seguridad Unidos por la Justicia Asociación Civil, Oficina para Monitorear el Tráfico de Personas - Departamento de Estado de EE.UU. G/TIP Office to Monitor Trafficking in Persons - US Department of State, Principios Básicos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU para combatir la trata de personas.- (2) ?Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas. Guía de Autoaprendizaje?. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD). Versión Preliminar. 2009. (3) Aproximación a la actividad del Ministerio Público Fiscal en la represión del delito de Trata de personas con fines de explotación laboral, Sebastián Lorenzo Basso, en ?Nuevo

escenario en la lucha contra la Trata de personas en la Argentina, Herramientas para la persecución del delito y asistencia a sus víctimas?, Ministerio Publico Nacional y Organización Internacional para las Migraciones, octubre de 2009, Pg. 95).

008713E